

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, Sabana de Torres, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana De Torres, diez (10) de junio de 2021

Agotados los presupuestos de rigor, vienen las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda en torno a la división solicitada.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir auto, dentro del presente proceso divisorio, con radicado No. 2017-00080-00, en observancia de lo previsto en el numeral artículo 409 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

* Mediante libelo presentado en este Despacho el 22 de febrero de 2017, la señora SONIA MILENA CASTRILLON, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, formulo demanda contra la ciudadana ZULMA THALIA VARGAS con el fin de que se decrete la división material de un lote denominado LOTE INTEGRA, ubicado en vereda agua bonita del Municipio de Sabana de Torres, alinderado como aparece en la demanda, inmueble que poseen en común y proindiviso con la demandada.

* Mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, la demanda fue admitida por reunir los requisitos legales y en consecuencia se ordenó la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del G.GP.

* Mediante acta de fecha 15 de mayo de 2018, el extremo pasivo se notificó del auto admisorio y mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, contestó la demanda allanándose a las pretensiones y acepado los hechos de las edificaban.

* Finalmente, en misiva de fecha 2 de febrero de 2021, el vocero judicial de la parte actora solita se profiera sentencia anticipada como quiera que la demandada se allanó a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente aclararle al vocero judicial de la demandante, que su petición concerniente a “dictar sentencia anticipada” adolece de vocación de prosperidad, como quiera que la misma no responde a los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. el cual estipula:

(...)

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(...)

Con base en la anterior, es diáfano que sobre el presente trámite no operan las causales de sentencia anticipada, máxime si se tiene en cuenta que en los asuntos de este linaje – proceso divisorio-, la norma adjetiva regula un trámite especial que merece ser traído a colación.

En efecto el artículo 409 del C.G.P. establece lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (subrayas fuera del texto original)*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

(...)

A diferencia de lo que pretende el vocero judicial del demandante, en este estado del trámite no es plausible la solicitud de sentencia anticipada por cuanto a la luz del canon en referencia lo procedente es el auto mediante el cual deba ordenarse la división o la venta según el caso.

Descendiendo caso concreto no es objeto de discusión que lo planteado en las pretensiones de la demanda consiste en la venta de la cosa común, por lo que en tal sentido procederá el Despacho en la parte resolutive del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no hubo oposición alguna a las pretensiones, es del caso acceder a la venta solicitada, tal como lo disponen los artículos 406 a 411 del C. G. P., para lo cual se tendrán en cuenta los documentos allegados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabana de Torres Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones, efectuado por los demandados.

SEGUNDO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente acción, para entregar a cada condueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos.

TERCERO: ORDÉNESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 303-70987, y en consecuencia por secretaria se ordena librar despacho comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, a fin de que realice el secuestro, otorgándole plenas y amplias facultades, para efectuar la diligencia respectiva.

Para tal fin, se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ quien podrá ser contactada al abonado telefónico 3008098815, señalándole a título de honorarios la suma de DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, a quien el comisionado deberá notificarle la designación, pudiendo relevarla en caso de que no justifique su inasistencia; con los insertos del caso, por secretaria, líbrese el exhorto respectivo.

Adviértasele al destinatario que debe cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de treinta (30) días y además que el proceder para que el cual se comisiona no es de carácter jurisdiccional, por manera de que presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente a este estrado para su trámite.

CUARTO: Una vez practicado el secuestro del se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo portado por el demandante.

QUINTO: SI TODAS las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.

SEXTO: LOS GASTOS de estas diligencias serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', is written over a light blue rectangular background.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez